SENTENCIA CAS. LAB. N° 5040-2012 HUAURA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil doce.-

L'A SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Magistrados Acevedo Mena, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Chaves Zapater; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Anderson Conrado Pichilingue Cabrel, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, obrante a fojas trescientos noventa y cinco contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, obrante a fojas trescientos ochenta y uno, que Confirma la sentencia apelada de fecha cuatro de enero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos treinta y uno, en el extremo que resuelve declarar Infundada la observación formulada por el demandante contra el Informe Revisorio de Planillas y Fundada en parte la demandada interpuesta por don Anderson Conrado Pichilingue Cabrel; Revoca los extremos de los conceptos de reintegro de bonificación por Decreto Supremo Nº 039-80-AA, de reintegro de compensación por tiempo de servicios, de reintegro de gratificaciones, de indemnización vacacional, de devolución de intereses retenidos, Reformándola en dicho extremo ordenaron que la demandada pague al demandante la suma de siete mil seiscientos veinticinco nuevos soles con cuarenta y tres céntimos (S/. 7,625.43) por concepto de intereses legales indebidamente retenidos, más los intereses a que hubiera lugar según el artículo 3 del



SENTENCIA CAS. LAB. Nº 5040-2012 HUAURA

Decreto Ley N° 25920; asimismo declaro Fundado el pedido de compensación propuesto por la demandada respecto del monto de catorce mil veintiocho nuevos soles (S/. 14,028.00) otorgado a título de liberalidad conforme a lo previsto en el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; en consecuencia, no queda saldo a favor del demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente denuncia las siguientes causales: **a)** Aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 688; **b)** Inaplicación del Decreto Supremo N° 030-80-AA; **c)** Aplicación indebida del Decreto Supremo N° 011-92-TR; e, **d)** Inaplicación del inciso c) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713.

III. CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: El recurso de casación interpuesto reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57 de la Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, en tal sentido, corresponde analizar si cumple con las exigencias de fondo contenidas en el artículo 58 del precitado texto legal.

Segundo: Debe señalarse que independientemente de las causales denunciadas como agravio, es necesario precisar que esta Sala Suprema considera que todo recurso de casación, tiene como misión el analizar si durante el proceso sometido a su conocimiento se han cumplido todas las garantías y derechos relacionados con la observancia del debido proceso contempladas en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución. Sólo cuando esta Suprema Corte verifica el cumplimiento de dichas exigencias, puede ejercer debidamente sus facultades y competencias que, en el caso laboral, le son asignadas por el artículo 54 de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021,

2

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 5040-2012 HUAURA

debiendo por tanto exigir que en las causas sometidas a su jurisdicción se respeten ciertas reglas esenciales para configurar un proceso válido.

Tercero: En tal sentido, aún cuando no se ha denunciado en el recurso de casación presentado por el recurrente la contravención del debido proceso, más cuando ésta no es una causal sometida a la jurisdicción casatoria de la Corte Suprema en materia laboral, corresponde admitir el presente recurso de manera excepcional por haberse advertido prima facie algún vicio que, por su gravedad, transgreda lo establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, referido a las garantías sobre el debido proceso. Bajo este contexto se estima que, en la presente causa nos encontramos frente a una irregularidad que transgrede un principio y derecho de la función jurisdiccional (como es la motivación de resoluciones judiciales) lo cual obliga al Colegiado Supremo a declarar en forma excepcional procedente el recurso de casación, obviando los agravios formulados por la trascendencia de la violación constitucional advertida.

Cuarto: Asimismo, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el

SENTENCIA CAS. LAB. N° 5040-2012 HUAURA

justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Quinto: Dentro de este contexto, debe poner énfasis que en el caso de autos la instancia de mérito no ha cumplido con motivar suficientemente, y atendiendo a los hechos sometidos a su conocimiento, además de los medios probatorios que los sustentan: i) dado que el Decreto Supremo Nº 039-80-AA reguló el beneficio de la bonificación para los trabajadores socios o comuneros, tal condición no podían cumplirla los trabajadores tras el cambio de cooperativa a sociedad anónima; sin embargo, en el presente caso, la demandada siguió abonando a favor del demandante y por espacio prolongado dicho beneficio; en tal sentido, se debe evaluar la configuración de costumbre (conciencia de obligatoriedad y reiterancia) en la entrega al demandante de la bonificación, pues ésta le fue entregada por casi cuatro años de manera mensual, cuando la demandada ya era una sociedad anónima; y, ii) la argumentación utilizada por la Sala para revocar las vacaciones no gozadas, es insuficiente, pues presume que al haberse pagado la remuneración mensual en adición a otra remuneración en los meses de vacaciones, concluye en que el demandante decide no hacer uso de su descanso vacacional; dejando de lado evaluar, la estructura organizacional a la que pertenecía el actor, quien tenía jerárquicamente como jefes inmediatos que eran el Gerente General y Gerente Administrativo.

<u>Sexto</u>: Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que la deficiencia advertida contraviene el debido proceso,

SENTENCIA CAS. LAB. N° 5040-2012 HUAURA

toda vez que estos hechos son pasibles de incidir en la decisión final de amparar o no la demanda, consecuentemente la causal de afectación del debido proceso debe ser estimada, por lo que la sentencia de vista debe ser declarada nula, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, a fin de que la Sala Superior emita nuevo fallo, analizando la incidencia de los hechos anotados en la presente resolución.

IV. RESOLUCIÓN:

Por estos fundamentos declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Anderson Conrado Pichilingue Cabrel, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, obrante a fojas trescientos noventa y cinco; consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, obrante a fojas trescientos ochenta y uno; **DISPUSIERON** que la Sala Superior emita nueva sentencia observando los lineamientos establecidos en la presente resolución; en los seguidos por don Anderson Conrado Pichilingue Cabrel contra la Empresa Azucarera El Ingenio Sociedad Anónima sobre pago de créditos laborales; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

S.S. ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

Jbs/Jhg

Se Publico Conforme a Ley

12 MAR. 2013

De la Sclade Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema